

ARTICULO 1130. <CONDICION FUTURA>. Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1538](#)



ARTICULO 1131. <CONDICION DE NO IMPUGNAR EL TESTAMENTO>. La condición de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad, por algún defecto en su forma.



ARTICULO 1132. <CONDICION DE NO CONTRAER MATRIMONIO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintiún* años o menos, o con determinada persona.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 12 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1132. La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veinticinco años o menos.



ARTICULO 1133. <CONDICION DE PERMANECER EN ESTADO DE VIUDEZ>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se tendrá, así mismo, por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; ~~a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferirsele la asignación.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-513-13, mediante Sentencia C-529-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-513-13 de 2 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



ARTICULO 1134. <DERECHOS DE LA MUJER SOLTERA O VIUDA>. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1134. Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.



ARTICULO 1135. <CONDICIONES RELATIVAS A UN MATRIMONIO DETERMINADO Y A LA PROFESION>. <Ver Notas del Editor> La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-513-13 de 2 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

«Si bien el artículo [1133](#) contiene una condición que no es obligatorio cumplirla y que, por tanto, hace parte de la autonomía del testador para disponer, como a bien lo tenga, de sus derechos patrimoniales, tal como lo indicaba la sentencia C-660 de 1996, dicho punto de vista sostenido por la Corte Constitucional dio un giro total con el fallo C-101 de 2005 al considerar que, en todo caso, “permite una intromisión en su vida, independientemente de las razones altruistas o no que llevaron al testador a condicionar la asignación en ese sentido, y ello, le quita validez constitucional a una asignación así impuesta. La opción de casarse y conformar una familia, hace parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad”».

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660-96 de noviembre 28 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 1136. <CONDICION SUSPENSIVA>. Las asignaciones testamentarias, bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno.

Cumplida la condición, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

Concordancias

Código Civil; Art. [820](#); Art. [1019](#)



ARTICULO 1137. <DISPOSICIONES CONDICIONALES RELATIVAS A FIDEICOMISOS>. Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos, y conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título de la propiedad fiduciaria.

Concordancias

Código Civil; Art. [793](#); Art. [794](#); Art. [795](#); Art. [796](#); Art. [797](#); Art. [798](#); Art. [799](#); Art. [800](#); Art. [801](#); Art. [802](#); Art. [803](#); Art. [804](#); Art. [805](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [808](#); Art. [809](#); Art. [810](#); Art. [811](#); Art. [812](#); Art. [813](#); Art. [814](#); Art. [815](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#); Art. [822](#)

CAPITULO III.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DIA



ARTICULO 1138. <ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS SUJETAS A TERMINO>. La asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a plazos o días, de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el titulo De las obligaciones a plazo, con las explicaciones que siguen.

Concordancias

Código Civil; Art. [67](#); Art. [70](#); Art. [820](#); Art. [1141](#); Art. [1395](#); Art. [1551](#); Art. [1555](#)



ARTICULO 1139. <CLASES DE TERMINOS>. El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

Es incierto pero determinado si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe

cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#)



ARTICULO 1140. <ASIGNACION A DIA ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR>. Lo que se asigna desde un día que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días, y sólo se deberá desde que se abra la sucesión.



ARTICULO 1141. <ASIGNACION A DIA INCIERTO E INDETERMINADO>. El día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condición, y se sujeta a las reglas de las condiciones.

Concordancias

Código Civil; Art. [801](#)



ARTICULO 1142. <ASIGNACION A DIA CIERTO Y DETERMINADO>. La asignación desde día cierto y determinado, da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada, y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

Concordancias

Código Civil; Art. [801](#); Art. [810](#)



ARTICULO 1143. <ASIGNACION A DIA CIERTO E INDETERMINADO>. La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional, y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día (como cuando la asignación es a favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1o. del artículo precedente.

Concordancias

Código Civil; Art. [799](#); Art. [810](#)



ARTICULO 1144. <ASIGNACION A DIA INCIERTO DETERMINADO O NO>. La asignación desde día incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

Concordancias

Código Civil; Art. [801](#)



— ARTICULO 1145. <ASIGNACION A DIA CIERTO Y USUFRUCTO>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de diez años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002; el cual establece: 'Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.'

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.160, del 17 de abril de 1936; el cual establece: 'Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc. '.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1936:

ARTÍCULO 1145. La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de veinte años.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1145. La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de treinta años.

Concordancias

Código Civil; Art. [801](#); Art. [825](#); Art. [829](#); Art. [863](#); Art. [865](#)



ARTICULO 1146. <ASIGNACION A DIA INCIERTO Y DETERMINADO>. La asignación hasta día incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

Concordancias

Código Civil; Art. [2297](#)

CAPITULO IV.

DE LAS ASIGNACIONES MODALES



ARTICULO 1147. <DEFINICION DE ASIGNACION MODAL>. Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.



ARTICULO 1148. <CLAUSULA RESOLUTORIA>. En las asignaciones modales, se llama cláusula resolutoria, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelve cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#)



ARTICULO 1149. <FIANZA O CAUCION DE RESTITUCION>. Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.



ARTICULO 1150. <MODO EN BENEFICIO EXCLUSIVO DEL ASIGNATARIO>. Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.



ARTICULO 1151. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1151. Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin el hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.



ARTICULO 1152. <DETERMINACION JUDICIAL DEL MODO>. Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Concordancias

Código Civil; Art. [1127](#)



ARTICULO 1153. <TRANSMISIBILIDAD DE LA ASIGNACION MODAL>. Si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.



ARTICULO 1154. <CLAUSULA RESOLUTORIA HECHA EFECTIVA>. Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

CAPITULO V.

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL



ARTICULO 1155. <HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL>. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Concordancias

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1011](#); Art. [1236](#); Art. [1238](#); Art. [1411](#); Art. [1417](#); Art. [1475](#); Art. [1580](#); Art. [1836](#)



ARTICULO 1156. <PRESUNCION DE HEREDERO UNIVERSAL>. El asignatario que ha sido llamado a la sucesión, en términos generales, que no designan cuotas, como sea Fulano, mi heredero, o Dejo mis bienes a fulano, es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que, con las designadas en el testamento, complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos, sin designación de cuota, dividirán entre sí, por partes iguales, la herencia, o la parte de ella que les toque.



ARTICULO 1157. <ASIGNATARIO DEL REMANENTE>. Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes, y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal; si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que resta para completar la unidad.



ARTICULO 1158. <HEREDEROS ABINTESTATO COMO HEREDEROS DEL REMANENTE O UNIVERSALES>. Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen toda la unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente. Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

Concordancias

Código Civil; Art. [1037](#)



ARTICULO 1159. <CUOTAS QUE COMPLETAN O EXCEDEN LA UNIDAD>. Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad, y el denominador el número total de herederos; a menos que sea instituido como heredero del remanente, pues entonces nada tendrá.



ARTICULO 1160. <CUOTAS CON DISTINTO NUMERADOR>. Reducidas las cuotas a un común denominador, incluso las computadas según el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.



ARTICULO 1161. <ACCION DE REFORMA>. Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la acción de reforma que la ley concede a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente.

Concordancias

Código Civil; Art. [1240](#); Art. [1274](#); Art. [1275](#); Art. [1276](#); Art. [1277](#); Art. [1278](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

